



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

NUM. 134

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN			
En Córdoba	Pesetas	Fuera de Córdoba	Pesetas
Un mes . . .	5	Un mes . . .	6
Trimestre . .	12.50	Trimestre . .	15
Seis meses . .	21	Seis meses . .	28
Un año . . . .	40	Un año . . . .	50

VIERNES 6 DE JUNIO DE 1941

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

FRANQUEO  
CONCERTADO

PAGO ADELANTADO

### Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 19 de Mayo de 1941  
AÑO VI NUM. 139

Núm. 1.974

### Gobierno de la Nación

#### Ministerio de Trabajo

ORDEN de 14 de Mayo de 1941 por la que se aprueba el Reglamento para el trabajo agrícola en las provincias de Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones del Decreto de 29 de Marzo del presente año; vistas las propuestas e informes de las respectivas Delegaciones de C. N. S., y a propuesta de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio ha acordado aprobar el siguiente Reglamento para el Trabajo Agrícola en las provincias de Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1941.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

#### REGLAMENTO

para el trabajo agrícola en las provincias de Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla

#### CAPITULO I

DE LAS RELACIONES DE TRABAJO EN LA AGRICULTURA. — SUJETOS DE LAS MISMAS. MODALIDADES

Artículo 1.º La relación de trabajo se supone siempre existente entre todo aquel que da trabajo o utiliza un servicio y el que lo presta.

Las relaciones de trabajo en la Agricultura habrán de ajustarse a las condiciones determinadas por las Leyes y el presente Reglamento, acomodándose a los usos y costumbres de la localidad en todo lo que no señalen las expresadas disposiciones.

Artículo 2.º Las relaciones de trabajo podrán concertarse verbalmente o por escrito, con la sola obligación, por parte de los patronos o empresarios, de dar cuenta de ellas a la Oficina de Colocación de la localidad o término municipal.

Artículo 3.º No pueden considerarse constitutivos de una relación de trabajo:

a) Las operaciones realizadas por individuos de una misma familia, en explotaciones de tipo familiar, siempre que los que trabajen en esas condiciones no lo hagan a sueldo o jornal; y

b) Los servicios de buena vecindad prestados ocasional y gratuitamente u obligándose el beneficiario a compensarlos en idénticas o análogas formas.

Artículo 4.º Los trabajos o servi-

cios prestados en las condiciones a que se refieren los apartados a) y b) del artículo anterior no eximen del cumplimiento de cuanto se dispone en este Reglamento o Leyes vigentes sobre jornada de trabajo, descanso dominical y disposiciones protectoras de las mujeres y niños.

Artículo 5.º Son empresarios o patronos a los efectos de este Reglamento:

1.º Las personas naturales o jurídicas por cuya cuenta se realizan los trabajos agrícolas, ganaderos o forestales, en concepto de propietarios, aparceros o arrendatarios.

2.º Los que en virtud de contrato con cualquiera de estas tengan a su cargo la ejecución de dichos trabajos, si bien de las obligaciones contraídas por ellos con los trabajadores se entenderá siempre responsable el empresario o patrono principal.

Artículo 6.º Se reputan trabajadores los que presten su actividad o trabajo a cualquiera de las personas a que hace referencia el artículo anterior, incluso los aprendices.

Artículo 7.º Podrán concertar y constituirse en sujetos de una relación de trabajo agrícola, como trabajadores:

a) Los mayores de dieciocho años, y

b) Los menores de esta edad, con autorización por el orden siguiente; del padre, de la madre, del abuelo paterno o materno, o a falta o en ausencia de ellos, de las personas o instituciones que hayan tenido a su cargo la manutención o el cuidado del menor, o de la Autoridad local.

Artículo 8.º En ningún caso los menores de catorce años podrán ser empleados más que en faenas ligeras, como auxiliares en guarderías de ganado o como recaderos, aguadores y ocupaciones similares que no exijan esfuerzos violentos ni desproporcionados para su edad. Aparte de la autorización a que hace referencia el apartado b) del artículo anterior, los patronos o empresarios estarán obligados a exigir a los menores de catorce años certificación del maestro o titular o de quien le sustituya, que acredite el hecho de haber adquirido y poseer el menor la instrucción religiosa y elemental primaria obligatoria.

En otro caso, solamente podrán ser ocupados los menores fuera de las horas en que dicha instrucción deba facilitarse.

Artículo 9.º Los trabajadores agrícolas se clasificarán en fijos, temporeros y eventuales.

Fijos son todos aquellos que tienen concertada una relación de trabajo permanente y continua con un mismo patrono, por años agrícolas completos.

Temporeros son los trabajadores que conciertan una relación de trabajo con un mismo patrono por una o varias faenas o períodos de tiempo determinados expresamente durante el año agrícola.

Por último, serán considerados

como eventuales todos aquellos trabajadores cuya relación de trabajo con un patrono es meramente circunstancial, sin duración establecida ni en cuanto al tiempo ni a la obra a ejecutar.

Artículo 10. La relación de trabajo del obrero fijo se entenderá prorrogada tácitamente si cualquiera de ambas partes no manifiesta a la otra, con quince días de anticipación por lo menos al vencimiento del año agrícola o natural, su voluntad o deseo de darla por terminada.

La concertada por el trabajador temporero concluye con la terminación de la faena, cumplimiento del plazo señalado o del número de días o unidad de trabajo fijados, sin que, por ello, quepa exigir indemnización alguna, ni sea obligatorio el aviso previo por ninguna de las partes.

No obstante, se entenderá que dicha relación de trabajo, concertada con carácter temporal, volverá a regir en la temporada siguiente de la misma faena u operación si alguna de ambas partes no manifiesta a la otra, acabada aquella, su voluntad contraria a dicha continuación.

El cese, en el trabajo de los obreros empleados en una faena determinada podrá irse acordando parcialmente cuando a juicio del patrono, aquella, en su final, no permita el empleo de todos.

Los trabajadores eventuales se entenderán admitidos al trabajo por el número de días que libremente estipulen. A falta de convenio expreso, se considerarán que su compromiso se reduce a los días trabajados.

Artículo 11. Existe despido cuando se rompe la relación de trabajo, sin mutuo acuerdo de las partes, con anterioridad a la fecha normal o estipulada.

El patrono estará obligado a indemnizar al trabajador de los perjuicios que le ocasione el despido no justificado por faltas cometidas en el trabajo, en proporción, si fuera fijo, al número de años que lleva en el empleo, categoría y responsabilidad de su cargo, pudiendo llegar esta indemnización hasta el límite de un mes por cada año de colocación con el mismo patrono, sin exceder del sueldo de seis mensualidades.

Artículo 12. Un trabajador podrá comprometer su trabajo como temporero con uno o varios patronos no solamente para diversas faenas o épocas del año, sino para una misma operación en cuyo caso lo hará así constar en la Oficina o Registro de Colocación cuyo Organismo anotará en la ficha personal correspondiente a cada trabajador las obligaciones contraídas por el mismo, indicando el nombre del patrono o patronos, clase de operación, días que se fijan y cuantía de los jornales que han de abonarse.

Artículo 13. Las operaciones agrícolas darán comienzo por iniciativa del patrono, según uso y costumbre, y con arreglo a las normas que para cada cultivo establezca el Servicio Agronómico Provincial.

El trabajador temporero tendrá la obligación ineludible, salvo caso de fuerza mayor o enfermedad, de acudir al aviso del patrono para el comienzo de la operación o trabajos concertados. En caso de incumplimiento, no podrá ser admitido a trabajar en otro sitio, mientras dure la realización de aquellos trabajos, incurriendo el patrono que lo aceptase en las sanciones que establece el Decreto de 5 de Enero de 1939.

Artículo 14. Las obligaciones derivadas de estas relaciones de trabajo son personales e intransmisibles sin mutuo acuerdo.

Artículo 15. La realización de los trabajos o faenas agrícolas podrá concertarse por tarea o a destajo; para el cómputo de la retribución del trabajador en ambas modalidades, cuando expresamente no se señale en este Reglamento o disposiciones complementarias, se tendrá en cuenta la proporción de tiempo de trabajo en cada faena u operación, con arreglo al rendimiento, normas y tabla de salarios, mínimos, estimándose que, tanto en las tareas como en los destajos, debe obtener el obrero agrícola un aumento sobre el salario mínimo, no inferior al 10 por 100 de éste en la jornada normal.

Artículo 16. La iniciativa en la realización de trabajo por tarea o destajo puede partir del patrono o del trabajador, siendo su aceptación libre por la otra parte, salvo en aquellas faenas u operaciones de recolección que expresamente se señalen en este Reglamento o que fijen los Delegados de Trabajo.

El trabajador podrá rehusar el destajo en el caso de que se demuestre la imposibilidad práctica de realizarlo o de que pueda preverse por cálculos ciertos que, puesta en ejercicio por su parte la actividad y esfuerzos debidos, su remuneración no cubrirá el jornal mínimo más el 10 por 100 de éste.

El trabajador ocupado en una faena a destajo no puede esquivar pasajeramente la ejecución de un trabajo por tiempo ordenado por el patrono, siempre que éste lo haga a causa de imposibilidad momentánea para la ejecución de la faena a destajo o por exigencia inevitable de la explotación, ajustándose entonces al jornal mínimo que corresponda.

Artículo 17. Cuando por empleo de gran maquinaria agrícola no conceptuada de uso normal, según las costumbres y métodos de cultivo, a juicio de los Servicios Agronómicos, se produjera para el patrono una economía importante de mano de obra, el Delegado de Trabajo, previo informe de aquel Organismo Técnico, señalará, si fuese económicamente oportuno y conveniente, el número de trabajadores que hayan de emplearse proporcionalmente en otras labores en la misma finca.

#### CAPITULO II

#### APRENDIZAJE

Artículo 18. En toda faena agrícola tendrá el patrono la obligación de colocar como mínimo un aprendiz por cada diez obreros ocupados.

Los trabajadores menores de veinte años que no hubiesen practicado el aprendizaje durante el período que más adelante se determina, no podrán ser ocupados más que como aprendices, mientras existan obreros en paro, de mayor edad, inscritos en la Oficina o Registro de Colocación de la localidad.

Artículo 19. Para lograr una normal aptitud en cualquier clase de trabajo especial en la Agricultura, se estimará preciso, cuando menos, la práctica, durante dos años, del aprendizaje, en la temporada de duración de una faena.

Artículo 20. Los aprendices no podrán ser dedicados a otros trabajos que no sean aquellos en los cuales se intenta su formación profesional.

Tanto el rendimiento como el sueldo mínimo de los aprendices, se fija, salvo en aquellas faenas que expresamente se determinan en las tablas de salarios, en el 50 por 100 del correspondiente al trabajador normal.

### CAPITULO III

#### JORNADA

Artículo 21. La jornada normal de trabajo efectiva en el campo será de ocho horas.

No se estimará aumentada la jornada de trabajo por el tiempo que permanezca el trabajador en el tajo con ocasión de comidas o descansos establecidos por normas legales o por la costumbre.

Artículo 22. Sin perjuicio de lo que, como regla general, se establece en el artículo anterior, la jornada normal de trabajo efectivo se reducirá: a seis horas, en aquellas faenas que hayan de realizarse teniendo el trabajador los pies en agua o fango y en la de cava abierta, entendiéndose por tal la que se haga en terrenos que no estén previamente alzados; y a siete horas, en la siega a mano, y, en general, en todas las faenas agrícolas de la región durante los meses de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero.

Artículo 23. La jornada efectiva superior a ocho horas sólo será admisible en los trabajos de ganadería guardería rural, siembra, recolección y extinción de plagas del campo, limitándose el exceso de trabajo, sobre las ocho horas de estas faenas, al tiempo estrictamente acostumbrado en cada localidad. En ninguna de las anteriores excepciones la jornada de trabajo efectiva podrá exceder de doce horas y estas tendrán una interrupción mínima en los meses de verano, salvo en la trilla, de tres horas al mediodía para comida y descanso.

Las horas de presencia del ganadero, guardas y cargos similares nunca serán consideradas como jornada efectiva.

Artículo 24. El jornal señalado en las correspondientes tarifas de salarios mínimos se considerará siempre referido a la total jornada del día, conforme se establece en los artículos anteriores, no procediendo el abono de recargo por horas extraordinarias más que en los casos en que la jornada normal señalada para distintas faenas o estaciones del año, se exceda, entendiéndose por consiguiente que en el jornal señalado, cuando la jornada con arreglo a estas normas es superior a ocho horas, van incluidos los recargos legales.

Si por acuerdo particular de un patrono con sus obreros se trabajase jornada inferior a la fijada en los artículos anteriores, el jornal mínimo que corresponda según la faena u ocupación será divisible por horas, abonándose las resultantes que en ningún caso podrán ser menos de seis.

Artículo 25. La distribución de la jornada de trabajo en el día se hará por el patrono, de acuerdo con

la costumbre de la localidad, para cuya aplicación, caso de duda, en las distintas operaciones y épocas del año, la Organización Sindical elevará el oportuno informe o propuesta al Delegado de Trabajo de la Región, cuyo acuerdo en la materia se considerará como norma complementaria de este Reglamento.

En las faenas realizadas por trabajadores fijos o temporeros, las horas extraordinarias que hubiese necesidad de trabajar en algunos días podrán compensarse con una disminución de jornada en días sucesivos, dentro de la misma temporada de trabajo o faena.

Igualmente las horas perdidas por lluvia y otros accidentes atmosféricos serán recuperadas con ampliación de la jornada normal en días sucesivos, abonándose íntegramente el salario a aquellas correspondientes y sin que por tanto proceda el pago de las trabajadas en concepto de recuperación.

No obstante lo dispuesto anteriormente, si la jornada de trabajo hubiese de ser suspendida por las causas indicadas antes de mediodía, no procederá la recuperación de las horas perdidas percibiendo el trabajador medio jornal, cualquiera que fuesen las horas trabajadas.

Artículo 26. La jornada comienza al dar principio el trabajo en el tajo y termina igualmente en él, no sufriendo descuento alguno por camino en las fincas situadas a menos de tres kilómetros de la población o en aquellas otras en las cuales pueden pernoctar los obreros. En los demás casos se descontarán diez minutos por cada kilómetro que exceda de los tres, tanto a la ida como a la vuelta al tajo.

El descuento en la jornada por camino podrá ser compensado, a voluntad del patrono, por el pago del tiempo invertido, según la distancia y con arreglo al cálculo anterior.

No procederá abono alguno por camino:

a) Si el caserío o alojamiento está dentro de la finca y a menos de tres kilómetros del tajo o besana y pernoctan en él los trabajadores o no lo hiciesen por voluntad de los mismos.

b) Si el patrono proporcionase a los trabajadores medios de locomoción mecánica o carruaje de caballerías.

### CAPITULO IV

#### DESCANSO DOMINICAL.—FESTIVIDADES

Artículo 27. Con arreglo a las disposiciones de la Ley de 13 de Julio de 1940, queda prohibido en domingo todo trabajo en el campo.

No obstante, el trabajador tendrá derecho a percibir el salario correspondiente al domingo, cuando todos los días de la semana anterior hubiese estado ocupado con un mismo patrono. El jornal del domingo se abonará en tal caso al liquidar la semana.

El obrero eventual cuya ocupación no llegue a seis días de la semana percibirá en relación con su jornal diario la parte proporcional correspondiente al domingo o sea una sexta parte del salario de cada día.

Artículo 28. Cuando el trabajo se liquide por destajo, el jornal del domingo será el señalado como mínimo para las faenas en que el obrero hubiese estado ocupado durante la semana, y si no estuviese fijado, se liquidará por el jornal mínimo que, con carácter general, se establece para la zona o comarca agrícola.

Artículo 29. Toda falta de asistencia al trabajo durante la semana que lleve consigo la pérdida del jornal, producirá también el descuento de la sexta parte del correspondiente al domingo posterior inmediato.

Por el contrario, en caso de despido de un trabajador o suspensión

de trabajo injustificado con independencia de las indemnizaciones legales que sean procedentes, el patrono deberá pagar al obrero la parte proporcional, según los días trabajados en la semana, del salario correspondiente al domingo posterior al día de su despido.

Artículo 30. La prohibición de trabajo en domingo no alcanza a las faenas de siembra, recolección, transporte y almacenaje de productos consiguientemente a esta, y regadío, ni las labores u operaciones estrictamente preparatorias o complementarias de la recolección y siembra.

También se considerarán excluidos del descanso dominical los ganaderos, guardas y caseros; pero no podrán realizar en domingo más trabajos que aquellos exclusivamente propios y específicos de su puesto.

Artículo 31. Se entenderán labores o faenas preparatorias o complementarias de la recolección o siembra, a los fines de su exclusión del descanso dominical, aquellas que, teniendo en cuenta los medios materiales de maquinaria, aperos, ganado de labor que posea el patrono, o personal disponible para dichas faenas en la localidad, no puedan ser terminadas en tiempo oportuno sin utilizar el día del domingo.

En estos casos se procurará siempre la autorización previa de la Inspección Provincial de Trabajo, justificando ante ella haber obtenido el correspondiente permiso de la Autoridad Eclesiástica.

Artículo 32. Se considerarán faenas agrícolas, a los efectos de exclusión del descanso dominical, las realizadas en las bodegas como auxiliares de las operaciones de vendimia y durante el tiempo que ésta se realice.

Igual consideración tendrá el trabajo en los molinos aceiteros propiedad de un patrono agrícola o que éste utilice para la molienda de su fruto o el de otros mediante maquila. Cuando el molino sirva ya a fines industriales, por compra de frutos ajenos, se aplicará la legislación general en esta materia, para las industrias.

Artículo 33. La Inspección Provincial de Trabajo podrá acordar circunstancialmente excepciones transitorias, cuando por accidentes naturales u otras circunstancias, fuese previsible un grave daño que requiriese el trabajo urgente para evitarle o remediarle.

También en estos casos, la Inspección Provincial de Trabajo exigirá el permiso previo de la Autoridad Eclesiástica, si la excepción fuese de carácter particular, o lo interesará ella directamente de la referida autoridad cuando la excepción hubiese de ser acordada con carácter general.

Artículo 34. Serán días festivos totalmente equiparados al domingo los siguientes: Circuncisión del Señor, San José, Corpus Christi, la Asunción de la Virgen, Inmaculada Concepción, Navidad, Viernes Santo y el 18 de Julio (fiesta del trabajo Nacional).

En estos días regirá la prohibición de trabajo al igual que en los domingos y el trabajador percibirá como en ellos el salario correspondiente.

En los días de la Epifanía, Ascensión del Señor, San Pedro y San Pablo, Santiago, Todos los Santos, Jueves Santo y 12 de Octubre (fiesta de la Hispanidad), se exigirá igualmente el descanso retribuido, pero las horas de trabajo correspondiente a ellos habrán de ser recuperadas en los días siguientes con el aumento de una hora sobre la jornada normal.

En los trabajos eventuales, cuya duración pueda preverse no alcance a recuperar las horas de trabajo co-

rrespondientes a estos días festivos, el patrono podrá disponer dicha recuperación en los días anteriores a la festividad, y si la eventualidad fuese tal que la duración de los mismos no alcanzase a seis días, sólo tendrá la obligación de abonar la parte correspondiente al jornal de la festividad, en proporción a los días de empleo del trabajador.

Artículo 35. En las faenas excluidas o exceptuadas del descanso dominical, los patronos estarán obligados a fijar el horario de trabajo del domingo de manera que los trabajadores puedan acudir al pueblo mas cercano para cumplir sus deberes religiosos.

Artículo 36. Cuando el trabajador no ocupado en faenas excluidas o exceptuadas del descanso dominical pernocte en el campo, tendrá derecho al abono de camino, tal como se ha señalado en el artículo 26, en la tarde del sábado y mañana del lunes.

Artículo 37. En compensación a los domingos trabajados en aquellas faenas exceptuadas del descanso, el personal en ellas ocupado disfrutará de un día de vacación retribuida por cada quince días de trabajo.

En los ganaderos, guardas y caseros, el descanso podrá reducirse a medio día semanal, coincidentes, siempre que sea posible con la mañana del domingo, o un día quincenal, procurándose la misma coincidencia.

### CAPITULO V

#### DISPOSICIONES SOBRE HIGIENE Y PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

##### Sección 1.ª - Vivienda de los trabajadores

Artículo 38. Siempre que el trabajador recibiese del patrono, a consecuencia de su colocación, habitación para él solo o con su familia, las condiciones del local habrán de ser adecuadas a su situación, sexo, estado y exigencias de la moralidad e higiene.

Artículo 39. Cuando se trate de dormitorios para trabajadores temporales, su capacidad estará en proporción al número de personas que hayan de utilizarlos, tendrán luz y ventilación directas y suficientes en relación a la capacidad; estarán apartados de establos, cuadras y vertederos sus paredes serán recubiertas de cal o cemento y el suelo de material sólido susceptible de limpieza. En todo dormitorio existirá medio de calefacción, según las costumbres de cada localidad, no permitiéndose aquellos que por falta de aireación puedan producir efectos nocivos a la salud.

Las camas serán preferentemente de hierro o madera. Puede admitirse el sistema de bancos de material fijos, siempre que tengan sobrepuestos tableros de madera que impidan la humedad.

Caso de existir trabajadores de distintos sexos, los dormitorios estarán con absoluta independencia, extremándose para las mujeres las condiciones de comodidad e higiene exigidas.

Artículo 40. Siempre que un trabajador mayor de veintitrés años prestase sus servicios de modo fijo en una explotación agrícola o ganadera, con obligación de pernoctar en el campo fuera de población, o cuando, sin estar obligado, la susodicha explotación estuviese a más de cinco kilómetros del poblado más próximo, el empresario o patrono habrá de facilitar, con independencia del jornal concertado sobre el mínimo que se señala en este Reglamento, casa o vivienda para sí y su familia.

(Continuará)

## Diputación Provincial de Córdoba

Secretaría

Negociado de Fomento

Núm. 2.119

### ANUNCIOS

La Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación, en sesión celebrada el día veintitrés del corriente mes, acordó anunciar la segunda subasta para contratar la reparación del puente sobre el río Almedinilla en el camino vecinal DEL KM. 54 DE LA CARRETERA DE MONTURQUE A ALCALA LA REAL SIGUIENDO EL CAMINO DE GRANADA CON DIRECCION A MONTEFRIO A ENLAZAR CON EL QUE AQUEL AYUNTAMIENTO TIENE SOLICITADO PARA COMUNICARSE CON ESTA VILLA, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de DIEZ Y SIETE MIL SEISCIENTAS CUARENTA Y UNA PESETAS CON CUARENTA Y TRES CENTIMOS (17.641'43 pesetas), por lo que se anuncia la convocatoria para la misma conforme al Reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las Entidades municipales de dos de Julio de mil novecientos veinticuatro, de aplicación a las Diputaciones por el Decreto de ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y dos, en cumplimiento del citado acuerdo.

La subasta tendrá lugar en el Salón de Sesiones de esta Excm. Diputación, a las doce horas del primer día hábil que resulte después de transcurridos treinta días, también hábiles, contados desde el siguiente al en que aparece este anuncio, bajo mi Presidencia o la del señor Diputado Gestor que haga mis veces o en quien delegue y con asistencia del señor Diputado Gestor nombrado al efecto por la Corporación y del Notario que designe la Delegación del Ilustre Colegio Notarial de Sevilla en esta capital.

Los presupuestos, pliegos de condiciones y demás documentos, se encuentran a disposición de aquellos a quienes interesen en el Negociado de Fomento de la Secretaría de esta Excelentísima Diputación, durante los días y horas hábiles, a partir de la publicación de este anuncio hasta la víspera del día en que deba terminar la presentación de pliegos para la subasta.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se presentarán en la Secretaría de esta Excelentísima Diputación, durante las horas de las diez a las trece, desde el siguiente día al que en que aparezca esta convocatoria hasta el último que resulte hábil con anterioridad al en que deba tener lugar la subasta; extendiéndose en papel de cuatro pesetas con cincuenta céntimos, con arreglo al modelo que a continuación se publica y reintegrándose con un timbre provincial de seis pesetas, acompañando la cédula personal del licitador y el documento que acredite que ha constituido en la Caja General de Depósitos o en la Depositaria de Fondos provinciales las OCHOCIENTAS OCHENTA Y DOS PESETAS CON SIETE CENTIMOS (882'07 pesetas) importe del cinco por ciento (5 por 100) del presupuesto que sirve de tipo para la subasta, como fianza provisional la que elevará el adjudicatario de las obras a la cantidad de MIL SETECIENTAS SESENTA Y CUATRO PESETAS CON CATORCE CENTIMOS (pésetas 1.764'14), importe del diez por ciento (10 por 100) del dicho presupuesto como fianza definitiva.

El plazo de ejecución de las obras será el de seis meses, contados desde el siguiente al en que haga quince días, después de adjudicada definitivamente la subasta, y las unidades de obra ejecutadas se abonarán al contratista por medio de certificaciones

expedidas por la Sección de Vías y Obras provinciales y aprobadas por la Comisión Gestora, con cargo a la subvención del Estado para reparación de caminos vecinales correspondiente al año de mil novecientos cuarenta.

El bastanteo de poderes de las personas que comparezcan en nombre de los licitadores que no lo hagan por sí, se verificará por el Letrado de esta Excm. Corporación don Joaquín de Velasco y Natera o por quien haga sus veces.

Conforme a lo dispuesto en el apartado a) del artículo primero del Real Decreto Ley número seiscientos sesenta y cuatro de seis de Marzo de mil novecientos veintinueve, los licitadores tendrán la obligación de declarar en sus proposiciones las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen, dentro de los límites legales, los obreros de cada oficio y categoría que hayan de ser empleados en las mencionadas obras; o consignar que se atenderán, respecto a tal extremo a las disposiciones de los Organismos que regulan dichos salarios; advirtiéndose que serán desechadas las proposiciones en que, si se señalan dichas remuneraciones mínimas éstas sean inferiores a los tipos consignados en las bases aprobadas por la Inspección de Trabajo de esta provincia.

También queda obligado el licitador al abono de los anuncios y de todos los impuestos y timbres provinciales establecidos por la Corporación, en la cuantía consignada en las correspondientes Ordenanzas, así como de todos los gastos que origine la subasta.

Córdoba veintisiete de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—El Presidente A., P. Barbudo

### MODELO DE PROPOSICION

Don N.....N..... vecino de..... con cédula personal que exhibe al presentar este pliego, enterado del anuncio publicado por la Excelentísima Diputación Provincial para la contratación en subasta pública de las obras de reparación del puente sobre el río Almedinilla en el camino vecinal DEL KM. 54 DE LA CARRETERA DE MONTURQUE A ALCALA LA REAL SIGUIENDO EL CAMINO DE GRANADA CON DIRECCION A MONTEFRIO A ENLAZAR CON EL QUE AQUEL AYUNTAMIENTO TIENE SOLICITADO PARA COMUNICARSE CON ESTA VILLA, así como del presupuesto y pliegos de condiciones que han de regir en la referida subasta y en la ejecución de las obras dichas, se comprometo a ejecutarlas por la cantidad de (en letra)..... pesetas..... céntimos, acompañando el documento que acredite haber constituido el depósito de OCHOCIENTAS OCHENTA Y DOS PESETAS CON SIETE CENTIMOS, importe del cinco por ciento del presupuesto que sirve de tipo para la subasta y con el compromiso de abonar a los obreros empleados en dichas obras las remuneraciones mínimas que se fijan en las bases aprobadas por la Inspección Provincial de Trabajo, en tanto no sufran modificación los tipos de salarios fijados, de acuerdo con lo que se dispone en el Real Decreto Ley de seis de Marzo de mil novecientos veintinueve.

(Fecha y firma del proponente).

Si se desea pueden fijarse las remuneraciones mínimas que se abonarán a los obreros, en relación adjunta a la proposición; debiendo consignarse en la misma que no se trabajarán horas extraordinarias en el caso de que no se determinen los salarios que se abonaran por ellas.

Núm. 2.118

### ANUNCIO

La Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación en sesión del día 23 del corriente mes, acordó aprobar un proyecto de reparación de explanación y arreglo de obras de fábrica en los kms. 1 al 4,136 del camino vecinal DE ESPEJO A LA ESTACION DE FERNAN NUÑEZ; y que la ejecución de dichas obras se contraten en subasta pública.

Lo que se hace saber en cumplimiento de lo que se dispone en el artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales de 2 de Julio de 1924, de aplicación a las Diputaciones por el Decreto de 8 de Septiembre de 1932, para que en el término de diez días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparece este anuncio, puedan formularse las reclamaciones que se consideren oportunas, advirtiéndose que transcurrido el plazo indicado no se admitirá ninguna que se produzca.

Córdoba 27 de Mayo de 1941.—El Presidente, P. Barbudo.

### Confederación Hidrográfica del Guadalquivir

#### CANAL DEL BAJO GUADALQUIVIR

Núm. 2.078

#### INFORMACION PUBLICA

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección General de Obras Hidráulicas, en su Orden de 7 de Mayo de 1941, y aprobado el proyecto del Canal del Bajo Guadalquivir, que afecta a los términos municipales de Palma del Río, Lora del Río, Carmona, Villanueva del Río, La Rinconada, Sevilla, Alcalá de Guadaira, Dos Hermanas, Villafranca y Los Palacios, Utrera, Las Cabezas de San Juan y Lebrija, se abre información pública por el plazo de un mes, a contar desde la fecha de inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETINES OFICIALES de las provincias de Córdoba y Sevilla, para que dentro de él, puedan los interesados hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Un ejemplar de este proyecto suficientemente detallado se halla expuesto al público a las horas hábiles de oficina en las de esta Confederación (Sección de Sevilla) Plaza de España.—Sector 2.º

#### NOTA—EXTRACTO

El proyecto objeto de la presente información está constituido en esencia por los elementos siguientes:

Ampliación de la toma de agua del actual Canal del Valle Inferior del Guadalquivir. El nuevo Canal tendrá su origen en la misma presa en el Guadalquivir, situada aguas abajo de la confluencia con el río Genil con sus estribos en el término de Peñaflor y Palma del Río de la que actualmente derivan las aguas para el Valle Inferior. Se conserva la misma altura de presa aumentando la capacidad de la toma en 55 m.ª por segundo. Una vez realizada la regulación del Guadalquivir aproximadamente para el volumen que sea utilizado.

De la toma ampliada arranca el nuevo canal paralelo y adosado al anterior durante sus 38,1 kms. primeros que comprende las secciones I y II separándose solo y ligeramente en este trayecto al cruzar el cauce del río Corbones, cruce que se salva con una presa de tierra que a la vez que proporciona sostén para el cauce del Canal produce un embalse que permite aprovechar las aportaciones del río.

En este trayecto cruza el Canal las carreteras de Lora del Río a la Campana y a Carmona, en las inmediaciones del puente de Lora y km. 19 del Canal y en su km. 36 el ferrocarril de

Guadajoz a Carmona en el km. 1 de este ferrocarril. Estos cruces los realiza con pasos inferiores del Canal.

Durante la Sección II que tiene 18,5 kms. de longitud el Canal se separa ligeramente del antiguo construido por sus diferentes pendientes y cruza la carretera de Carmona a Villaverde del Río en el km. 21 de la carretera y 55 del Canal.

La Sección IV, termina en el Guadaira como el actual Canal pero ya sus trazados van completamente separados. La zona de terreno comprendida entre los dos es la primera zona propia regable de este Canal. En esta Sección que tiene una longitud de 21 kms. el Canal cruza la carretera de Madrid a Sevilla en las inmediaciones del Cortijo de San Pablo (km. 70 del Canal) y la de Sevilla a Alcalá de Guadaira (junto al caserío de Torrelblanca en el km. 76 del Canal). Ambos cruces por pasos inferiores del Canal.

Comienza la Sección V con un sifón de 1.300 ms. de longitud con el que se cruza el ferrocarril de Sevilla a Alcalá y Carmona en su km. 8 y la vaguada por donde corre el río Guadaira, continúa luego en conducción libre, cruza con paso inferior la carretera de Sevilla a Cádiz en las proximidades del paso a nivel de la Salud, correspondiente al km. 85 del Canal, tiene a continuación en el km. 27 del Canal otro sifón de 700 ms. de longitud para cruzar el ferrocarril de Sevilla a Cádiz en su km. 15 y el arroyo del Coper y por último en el km. 92 del Canal cruza con paso inferior el camino vecinal de Dos Hermanas a Coria del Río. La longitud total de esta Sección V es de 14 kms.

La Sección VI, que se halla a continuación tiene una longitud de 17 kms. durante ella se vuelve a cruzar con paso inferior la carretera de Sevilla a Cádiz a 22 kms. de Sevilla y 104 del origen del Canal y termina en el Arroyo del Puerco.

Durante los 19 kms. que tiene de desarrollo la Sección VII se cruza con paso inferior la carretera de Los Palacios a Utrera (km. 4 de la carretera y 110 del Canal) el camino vecinal de Utrera a Las Alcantarillas (km. 13 del camino, 117 del Canal) el ferrocarril de Sevilla a Cádiz (km. 45 del ferrocarril y 118 del Canal) y la carretera de Sevilla a Cádiz a 37 kms. de Sevilla y 123 del origen del Canal. Termina esta Sección en el Arroyo de Las Pájaras en las proximidades del Cortijo de Montera.

Sigue luego la Sección VIII, que cruza el camino vecinal de Las Cabezas a la estación de las Alcantarillas, en las inmediaciones del Arroyo del Paraíso y a 134 kms. de la Presa de Peñaflor, desde allí se dirige hacia la estación de Las Cabezas en cuyas inmediaciones, cruza la carretera que desde la misma va a Ubrique (km. 137 del Canal) y sigue luego próximo al ferrocarril y en la derecha de éste hasta cruzarlo inferiormente como los anteriores en el km. 76 del mismo y 153 del Canal. Sigue luego hasta el km. 12 que va de la de Sevilla a Cádiz a Trebujena, donde termina desaguando en el llamado caño de Trebujena. La longitud de esta última Sección es de 28,5 kms. y la total del Canal de 156 kms.

El Canal llevará una pendiente uniforme de dos diezmilésimas en todo su recorrido exceptuándose las obras de fábrica; la cota de la superficie de la lámina de agua, será de 42,80 ms. en el origen y de 4,75 al final referidas ambas al cero del Instituto.

Los cursos principales de agua que ha de atravesar el Canal son además de los ríos Corbones y Guadaira ya citados, la primera y segunda Madre Vieja del Guadalquivir en el Rincón y los Arroyos de la Verduga, Madre Fuentes de Andalucía, Agualora, Azanaque, La Cascajosa, La Adelfa, Guadajoz, Las Tomizas, Las Culebras, Bodegón de las Cañas, Almonaza, Miraflores, Ranillas, Barranco de

la red del agua, Hornillos, San Juan, El Puerco, Tablón Real, Las Pájaras y Camargo, que los salva con acueductos y los de Garcí-Pérez, Copero, Piedras, Salado de Morón, Paraíso, Lucio de la Palmilla, Salado de Lebrija y Lucio de Melendo, que los cruza por medio de sifones.

El Canal se desarrolla en los términos municipales de Palma del Río de la provincia de Córdoba y Lora del Río, Carmona, Villanueva del Río, La Rinconada, Sevilla, Alcalá de Guadaíra, Dos Hermanas, Villafranca y Los Palacios, Utrera, Las Cabezas de San Juan y Lebrija en la de Sevilla.

Sevilla 27 de Mayo de 1941.—El Ingeniero Jefe de la Sección de Sevilla, Florentino Briones.

## Audiencia Provincial de Córdoba

Núm. 2.048

### ANUNCIO OFICIAL

El Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo, ha acordado admitir el recurso número 26 de 1941 iniciado por el Procurador don José Casanova Jordano, en nombre del Ayuntamiento de Baena, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo, por el que acordó dejar sin efecto la cuota girada sobre arbitrio de inquilinatos del año 1932, a la vecina de Baena doña Consolación Espinosa Hita; y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Y en cumplimiento a lo mandado, expido el presente en Córdoba a 5 de Mayo de 1941.—El Secretario del Tribunal, Fernando Moreno.

## Ayuntamientos

### MONTILLA

Núm. 2.050

El Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de Montilla, hace saber:

Que no habiendo efectuado su presentación en estas Casas Consistoriales, en ninguno de los actos celebrados para la formación del alistamiento del reemplazo del Ejército de 1942, los mozos comprendidos en el mismo, que a continuación se relacionan, el Excmo. Ayuntamiento de mi Presidencia en sesión celebrada el día 18 del corriente mes, al objeto de la clasificación y declaración de soldados, tuvo a bien declararlos prófugos, con arreglo al artículo 183 del vigente Reglamento de Reclutamiento, concediéndoles un plazo de veinte días a contar de esta fecha, para levantarles este fallo a los que hicieran su presentación, en su virtud, por medio del presente, cito a los mismos para que hagan su comparecencia en este Ayuntamiento dentro del plazo señalado, advirtiéndoles que de no efectuarlo, se hará firme el fallo impuesto.

#### Mozos que se citan

- 5.—Rafael Algaba Arcas, de Antonio y Manuela.
- 11.—José L. Baños Arrabal, de Rafael y Carmen.
- 21.—Manuel Cáliz Feria, de Antonio y Concepción.
- 22.—Agustín Caracuel López, de Julián y Carmen.

33.—Francisco Castro García, de Francisco y María.

48.—Juan M. Duque Llamas, de Antonio y Josefa.

54.—José Espejo Rosal, de Joaquín y de Dolores.

65.—José García Ruiz, de Manuel y Rosa.

66.—Juan A. García Ruz, de Francisco y Mariana.

69.—José Gómez Fernández, de Antonio y Dolores.

78.—Antonio Guerrero Aparicio, de Juan e Isabel.

90.—Manuel Jiménez Gallego, de Rafael y Encarnación.

110.—Juan Lucena Sola, de Francisco y Gracia.

115.—Florentino Luque César, de Florentino y Limbania.

120.—Pablo Luque Milán, de Francisco y Antonia.

124.—Rafael Marqués Baena, de Bartolomé y Vicenta.

127.—Francisco Márquez Márquez, de José y Concepción.

136.—Rafael Molina Alonso, de Manuel y Trinidad.

167.—Francisco Polonio Conde, de Alfredo y Antonia.

172.—Manuel Portero García, de Rafael y Antonia.

177.—Francisco Ramírez Hidalgo, de Juan A. y Antonia.

182.—Andrés Reyes Reyes, de Antonio y María.

187.—Miguel Rodríguez Morales, de Miguel y Dolores.

189.—Eugenio Ruano Jiménez, de Diego y Carmen.

204.—Antonio Salido Gómez, de Manuel y Antonia.

308.—Francisco Sánchez Pérez, de Manuel y Encarnación.

215.—Antonio Solvez García, de Matías y María.

217.—Mariano Tejada Mesa, de Rafael y Carmen.

Montilla 25 de Mayo de 1941.—El Alcalde, A. Matías García.

## JUZGADOS

### BUJALANCE

Núm. 2.108

Don José Lara y Aguilar Tablada, Juez municipal interino de esta ciudad.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal de que se hará expresión, se ha dictado sentencia que comprende lo siguiente:

SENTENCIA.—En la ciudad de Bujalance a veinte y ocho de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno, el señor don José Lara y Aguilar Tablada, Juez municipal interino de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal, seguidos entre partes, de la una como actor don Juan Bazán García, mayor de edad, soltero, propietario y de este domicilio y de la otra como demandados don Juan López Muñoz, don Bartolomé Enríquez y don Rodrigo Jiménez Caravaca, habido en su primer matrimonio de Juan Jiménez Ruiz con doña María Francisca Caravaca Jiménez, y los sucesores y causa-habientes de todos ellos, cuyo domicilio y existencia se desconocen, que han sido declarados en rebeldía, sobre cancelación de una hipoteca constituida a favor del don Juan López Muñoz y otra a favor de don Bartolomé Enríquez, sobre un pedazo de cuatro celemines y medio cuartillo de tierra, que forma parte hoy del olivar nombrado Senda Goloza en el pago de Lo Viejo y Cruz de los Portales de este término; y

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por don Juan Bazán García, debo declarar y declaro prescritas las acciones dimanantes de las hipotecas constituidas el veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho a favor de don Juan López Muñoz, en garantía de un préstamo de dos mil cuatrocientos reales, interés anual de un veinte por ciento hasta

que se realizara el pago por doña Francisca Caravaca Jiménez, con la asistencia de su esposo don Juan Jiménez Ruiz, en escritura otorgada ante el Notario que fué de esta ciudad don Francisco de Paula Orbe y otra hipoteca constituida con fecha veinte y uno de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho, ante el Notario que fué de la misma don Francisco de Asís Aguado, por la doña Francisca Caravaca Jiménez con licencia de su esposo don Juan Antonio Venzalá Valera en garantía de setecientos reales que le había entregado don Bartolomé Enríquez, como pertenecientes a su hijo Rodrigo Jiménez Caravaca habido en el primer matrimonio de aquella con don Juan Jiménez Ruiz, y hasta que su dicho hijo se encontrara legalmente emancipado y recibiera los bienes heredados de su abuela Angela Ruiz o se reintegrara de su valor, y en su consecuencia condeno a los demandados don Juan López Muñoz, don Bartolomé Enríquez, y don Rodrigo Jiménez Caravaca y a los sucesores y causa habientes de los mismos a que consientan en aludida prescripción y en que se cancelen aludidas cargas, lo que se llevará a efecto en su día por medio del oportuno Mandamiento al Registrador de la Propiedad de este partido, sin hacer expresa condena de costas. Así por esta mi sentencia que por la rebeldía de los demandados se les notificará en la forma prevenida en el artículo doscientos ochenta y dos y siguientes de la Ley Procesal, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Lara.

Expresada sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha. Y para que sirva de notificación a los demandados dichos, cuya existencia y paradero se desconoce, se expide el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Bujalance a veintiocho de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—José Lara.

### BAENA

Núm. 1.918

Don José J. Valdelomar Santaella, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades procedan a la busca y rescate de una camisa de holandá, una camiseta felpa color caña, unos calzoncillos largos, todo ello de caballero, una toalla afelpada, una funda de almohada, cuatro pañuelos blancos de caballero, dos pares de manteles a listas, unas enaguas color rosa y una camisa de señora, todo en buen uso, susraído el día once del actual de la finca Las Angustias de este término, de la propiedad de don Agustín Vergara, poniéndolo a mi disposición caso de ser habido con las personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima procedencia, pues así está acordado en el sumario que se instruye con el número 50 del corriente año.

Dado en Baena a 15 de Mayo de 1941.—José J. Valdelomar.—El Secretario judicial, P. O. J. Rabadán.

Núm. 1.967

#### Cédula de citación

En virtud de providencia de este día dictada por el señor Juez de Instrucción de este partido en el sumario que se instruye con el número 51 del corriente año, por intervención de caballerías de ilegítima procedencia, se cita por medio de la presente que se insertará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Córdoba, Jaén, Alicante y Granada, a Luis Cortón Barás, vecino de Alicante con domicilio en calle Huerta, Antonio Heredia Porras y José Heredia Maldonado, vecinos de Baza, con domicilio en calle Granada, Manuel Moreno Martín, vecino de Alcaudete con domicilio en calle Carril y Virtudes

Campos Flores vecina de Córdoba con domicilio en calle Chinales, a fin de que comparezcan en el Juzgado de Instrucción de Baena dentro de los diez días siguientes al de la inserción de la presente en dichos periódicos oficiales, con el fin de ser oídos como inculpados, advirtiéndoles que si dejan de comparecer, les parará el perjuicio a que hayan lugar en derecho.

Baena 19 de Mayo de 1941.—El Secretario judicial, P. H. J. Rabadán.

## Administración de Justicia

### Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas, que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.934

MIRALO DORADO, Patricio; de 17 años de edad, soltero, jornalero, natural de Villaviciosa, y vecino de Purbonuevo del Terrible, con domicilio en calle Malpaso número 17, hijo de Andrés y María Jesús, y cuyo actual paradero se ignora, procesado en causa seguida en este Juzgado con el número 83 de este año por el delito de robo, comparecerá dentro del término de 10 días ante este dicho Juzgado, para notificarle el auto de procesamiento, recibirle declaración indagatoria y ser reducido a prisión, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde.

Al propio tiempo se interesa de toda clase de autoridades procedan a la prisión de referido procesado, poniéndolo a disposición de este Juzgado, al que lo participarán sin pérdida de tiempo.

Dado en Fuente Obejuna a 16 de Mayo de 1941.—El Juez de Instrucción, Joaquín Saudiel.—El Secretario, Javier Pacheco.

Núm. 1.934

BALSERA EXPOSITO, Bonifacio Cándido; de 17 años de edad, soltero, jornalero, natural de Esparragosa Serena, y vecino de Purbonuevo del Terrible, con domicilio en la calle de Malpaso número 11, hijo de Rosa Balsera Expósito, y cuyo actual paradero se ignora, procesado en causa seguida en este Juzgado con el número 83 de este año, por el delito de robo, comparecerá dentro del término de 10 días ante este dicho Juzgado para notificarle el auto de procesamiento, recibirle declaración indagatoria y ser reducido a prisión, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde.

Al propio tiempo se interesa de toda clase de autoridades procedan a la prisión de referido procesado, poniéndolo a disposición de este Juzgado, al que lo participarán sin pérdida de tiempo.

Dado en Fuente Obejuna a 16 de Mayo de 1941.—El Juez de Instrucción, Joaquín Saudiel.—El Secretario, Javier Pacheco.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA